

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías n° 5, de ese departamento judicial, se inició a partir del secuestro, en la localidad de Florencio Varela, de una cédula de identificación automotor, a simple vista apócrifa, en poder de Orlando Víctor G . y del vehículo que conducía sobre el que pesaba orden de secuestro. También, se comprobó que las numeraciones de motor no eran originales (fs. 5 vta.).

El magistrado federal, quien había recibido las actuaciones provenientes de la justicia provincial (fs. 24/25) asumió la competencia para conocer respecto de la cédula de identificación automotor material e ideológicamente falsa (fs. 39), y a su vez, declinó parcialmente la competencia a favor de esa sede para que conozca respecto del hallazgo del vehículo que registraba solicitud de secuestro activo (fs. 53).

El juez local, por su parte, rechazó esa asignación por considerar que no surge del expediente el delito precedente al posible encubrimiento, dado que la consulta de dominio efectuada había arrojado que sobre el rodado existía una orden de incautación procedente del "palacio de justicia" por el delito de estafa, por lo que entendió que no existiría causa penal con la cual vincular el hallazgo del bien en esa jurisdicción (fs. 59/60).

Vuelto el legajo al juzgado federal, su titular, en esta oportunidad, adujo que correspondía a la justicia ordinaria conocer del supuesto encubrimiento en tanto no había ocasionado una afectación a los bienes jurídicos federales.

Así, dio por trabada la contienda (fs. 63/64).

En primer lugar, cabe señalar que no existe en el caso una concreta controversia negativa de competencia -que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 326:908, 3541, 4019 y 327:1453 y 4865, entre otros)- en tanto el juez local sólo se limitó a manifestar que no había sido comprobado el delito antecedente al encubrimiento.

Asimismo, conviene recordar que los procedimientos que conducen a deducir contiendas insustanciales causan un grave daño a la buena administración de justicia (Fallos: 311:1515).

En efecto, tal como surge de las constancias a la vista, el hecho que precedió al encubrimiento objeto de la presente controversia habría sido el delito de estafa que, al parecer, investigaba la justicia nacional (cf. fs. 37/38), por lo que corresponde al magistrado provincial que intervino con motivo del hallazgo del bien (cf. fs. 24/25) efectuar las diligencias necesarias que permitan identificar el juzgado que se encontraba a cargo de esa investigación a fin de certificar debidamente las actuaciones que originaron la solicitud de secuestro.

Sin perjuicio de ello, pienso que con carácter previo, el titular de esta última sede debería profundizar la investigación con el objeto de averiguar el origen del vehículo incautado, a partir de la realización de los informes periciales tendientes a comprobar la originalidad de las placas que presentaba colocadas, como así también de sus inscripciones identificatorias de chasis, motor y grabado de sus cristales -sobre todo cuando al momento de su incautación se verificó que, al menos, las numeraciones del motor presentaban anomalías (cf. fs. 5 vta.)- que permitan establecer eventualmente su posible correspondencia con las identificaciones del rodado consignadas en la consulta de dominio efectuada a fojas 41, y en su caso, expedirse luego de acuerdo con el requisito exigido en la doctrina de Fallos: 317:499, 325:950 y 326:908 y 1693 y Competencia N° 1379 L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian Raúl; Sastre Horacio Ramón s/robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004.

En tales condiciones, opino que procede devolver el presente incidente al juzgado local, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación